



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00115-00
DEMANDANTE: ELVIS PESTANA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, se permite precisar lo siguiente:

Que el señor **ELVIS PESTANA AVILA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **REPARACION DIRECTA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en la que pretende se les declare administrativamente responsables por los daños causados a los actores con ocasión por las lesiones sufridas en la dentadura y boca (fractura radicular horizontal (11) que causa perjuicio medio radicular y (21) con ensanchamiento dl ligamento periodontal) mientras que prestaba su servicio Militar como Infante de marina regular adscrito al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 2 BINIM2 – al tratarse a los baños de las barracas.Y como consecuencia de ello se les condene a indemnizar en forma íntegra el daño causado, es decir a pagar los perjuicios materiales, e inmateriales, daño a la salud, cumple con los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, conforme a lo establecido en los artículos 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) se procederá a la admisión de la demanda que a través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda que a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauró mediante apoderado judicial el señor **ELVIS PESTANA AVILA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS**, en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**, al Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR**, en su calidad de Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina, o a quien haga sus veces al momento de la notificación o le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor Agente del Ministerio Publico, delegado ante este Despacho, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

QUINTO.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado,

sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los Artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el Artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el Artículo 175-7 ídem.

Al propio tiempo, y conforme al párrafo 1º del Artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, la entidad demandada gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 180-8 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

OCTAVO.- FIJAR la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

NOVENO.- SIGNIFICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

DECIMO.- En cumplimiento de las previsiones normativas del Artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá realizar estudio sobre la contingencia judicial que genera el proceso y si fuera del caso realizar la provisión en el Fondo de Contingencias, que pueda generar una condena.

UNDECIMO.- RECONOCER personería al Doctor **GERMAN VARGAS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.062.695 de Cartagena y tarjeta profesional No. 22.799.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y a la Doctora **MARIA EUGENIA VERGARA POMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.799.475 de Cartagena y tarjeta profesional No. 122.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituta de la demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA